

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMIO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 000385

Director: LIC. MARTIN BAIDE URMENETA



AÑO CXIV TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS,

JUEVES 27 DE DICIEMBRE DE 1990

NUM. 26.324

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 8-90-E

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que nuestros Consulados desarrollan en el exterior una importante función administrativa, es propósito del Gobierno de Honduras, establecer las bases orgánicas y legales que contribuyan a la profesionalización del Servicio Consular Hondureño.

CONSIDERANDO: Que las actuaciones de los funcionarios consulares en el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones causan la percepción de derechos y honorarios consulares.

CONSIDERANDO: Que el monto de los derechos consulares vigentes desde 1906, a pesar de las diversas reformas introducidas, no representan el valor actual de los servicios prestados.

CONSIDERANDO: Que en beneficio del Estado es imposterable actualizar y, en consecuencia, equiparar dichas tarifas a las vigentes en otros países.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente,

LEY ESPECIAL DE ARANCEL CONSULAR

Artículo 1.—Las Oficinas Consulares y las Secciones Consulares de las Embajadas de Honduras, percibirán en la circunscripción donde están ubicadas y debidamente acreditadas, los derechos y honorarios consulares que establezca la presente Ley.

Artículo 2.—Los Cónsules de Honduras, cobrarán por su intervención en los respectivos actos y diligencias consulares, los derechos que se fijan a continuación:

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 8-90-E
Diciembre de 1990

ECONOMIA
Resolución Número 541-90 — Noviembre de 1990

SALUD PUBLICA
Acuerdos Números 2003, 2004 y 2038 — Agosto de 1990

AVISOS

Pda.	Concepto	Base de la Percepción	Derechos
SECCION I			
ACTOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL Y A LA NACIONALIDAD			
1	Por extender certificaciones de cualquier asiento de estado civil registrado en el Consulado	Por unidad	\$ 25.00
2	Por extender un certificado de inscripción consular o de nacionalidad	Por unidad	\$ 25.00
SECCION II			
ACTOS RELATIVOS A LA NAVEGACION			
Por el despacho de barcos mercantes se pagará en cada viaje y en el Consulado respectivo con relación a su tonelaje, los derechos que a continuación se expresan:			
3	Por barcos con registro grueso o bruto:		
	a) Hasta de 500 toneladas	Por unidad	\$ 150.00
	b) De más de 500 hasta 1000 toneladas	Por unidad	\$ 200.00

Pda.	Concepto	Base de la Percepción	Derechos	Pda.	Concepto	Base de la Percepción	Derechos
	c) De más de 1000 hasta 3000 toneladas	Por unidad	\$ 300.00	19	Por la misma actuación, en conocimiento que amparen embarques de mercancías que pasen de 200 toneladas, además del derecho anterior, por cada tonelada de exceso	Proporcional	\$ 0.50
	ch) De más de 3000 hasta 5000 toneladas	Por unidad	\$ 400.00	20	Por factura comercial	Por juego	\$ 35.00
	d) De más de 5000.	Por unidad	\$ 600.00	21	Por legalización de una carta de corrección	Por unidad	\$ 20.00
4	Por el despacho de una nave mercante de más de 300 toneladas de registro grueso o bruto en arribada forzosa, siempre que ésta obligue a realizar cualquier operación	Por unidad	\$ 200.00	22	Por comisión de compra, venta, cobro, pago u otros servicios análogos, sobre el total	Ad-Valorem	5%
5	Por la reposición de alguno de los papeles de una nave mercante, en caso de extravío o por agregación de hojas en el rol de tripulación	Por unidad	\$ 50.00	SECCION IV			
6	Por intervenir en arreglos de carácter económico y social de la tripulación de una nave nacional, o de trabajadores hondureños en una nave extranjera	Por hora	\$ 20.00	ACTOS ADMINISTRATIVOS			
7	Por certificación de embarque y desembarque de marineros	Por actuación	\$ 20.00	23	Por expedir un pasaporte	Por unidad	\$ 25.00
8	Por la resolución que se pronuncie en cuestiones de pasaje	Por actuación	\$ 20.00	24	Por solicitud de Residencia	Por unidad	\$ 100.00
9	Por el certificado de visita de una nave, para reconocer sus escotillas, cargas, etc.	Por unidad	\$ 50.00	25	Por la traducción de documentos o certificados de traducción	Por página	\$ 10.00
10	Por expedir una patente de Sanidad	Por unidad	\$ 60.00	26	Por autenticación o reconocimiento de la firma de un documento	Por unidad	\$ 20.00
11	Por extender certificado de idoneidad a los capitanes, oficiales y miembros de la tripulación que desempeñen funciones técnicas en naves mercantes nacionales	Por unidad	\$ 160.00	27	Por asistir fuera del despacho consular a un reconocimiento o inspección personal, oposición o destrucción de sellos, formación de inventarios, entrega de bienes, etc.	Por actuación	\$ 50.00
12	Por documentar a los marinos de naves mercantes nacionales: Nacionales: Extranjeros:	Por unidad Por unidad	\$ 25.00 \$ 75.00	28	Por la intervención que correspondiere a un funcionario consular en la administración de bienes de ausentes, intestados, hasta el equivalente de Dos Mil Lempiras	Por año o fracción	4%
13	Por extender certificados provisionales de navegación de naves nacionales	Por unidad	\$ 150.00	29	Por la misma actuación, además de derecho indicado en el número anterior, sobre el equivalente de Dos Mil Lempiras	Proporcional	2%
14	Por el auto que se expidiere aprobando la distribución de averías y el premio de salvamento	Por actuación	\$ 50.00	30	Por la realización o venta de los bienes a que se refieren las partidas No. 28 y 29, sobre el monto total de la operación	Ad-Valorem	4%
15	Por extender certificados de desembarque de carga o abandono de una nave de carga	Por actuación	\$ 25.00	31	Por representar o defender derechos de hondureños ausentes, menores o incapaces, ante los Tribunales extranjeros, sobre la suma que se llegare a recaudar	Ad-Valorem	4%
16	Por intervenir en la venta de mercancías averiadas que no puedan conservarse hasta la reparación de la nave, sobre el producto	Ad-Valorem	2%	32	Por la misma actuación, además del derecho indicado en el número anterior, por el exceso sobre el equivalente de Dos Mil Lempiras	Ad-Valorem	2%
17	Por cualquiera otra certificación o actuación no comprendida en esta sección para naves	Por actuación	\$ 200.00	33	Por la realización de actos Consulares no previstos en esta sección	Por actuación	\$ 30.00
SECCION III				SECCION V			
ACTOS RELATIVOS AL COMERCIO				ACTOS NOTARIALES			
18	Por certificar conocimientos de embarque de mercancías, de acuerdo a su peso: Hasta 200 toneladas	Por actuación	\$ 10.00	34	Por otorgamiento de un poder general	Por unidad	\$ 100.00
				35	Por otorgamiento de un poder especial	Por unidad	\$ 75.00
				36	Por otorgamiento de testamento abierto	Por unidad	\$ 75.00
				37	Por el otorgamiento de un testamento cerrado	Por unidad	\$ 100.00

Pda.	Concepto	Base de la Percepción	Derechos
38	Por otorgamiento de una escritura pública, cuyo valor sea: Hasta L. 200.00 De más de L. 200.00 hasta... L. 10.000.00 sobre la diferencia De más de L. 10.000.00 hasta L. 20.000.00 sobre la diferencia De más de L. 20.000.00 sobre la diferencia	Por unidad Proporcional Proporcional Proporcional	\$ 25.00 \$ 2% \$ 1% \$ 0.50%
39	Por otorgamiento de toda escritura pública de que no se haga mención especial en la presente ley	Por unidad	\$ 100.00
40	Por otorgamiento o autorización de cualquier acto notarial que no tenga legalmente el carácter de escritura pública, o de actos o documentos no especificados	Por unidad	\$ 50.00

Artículo 3.—Quedan exentos de los derechos consulares previstos en esta Ley, las actuaciones o diligencias consulares que se especifican:

- a) El asentamiento en el respectivo registro de las partidas de nacimientos, matrimonios y defunciones de ciudadanos hondureños;
- b) La inscripción de sentencias, anotaciones o cualquier otro asiento relativo al estado civil de la persona;
- c) Los organismos públicos o privados extranjeros que envíen donaciones a favor de la República de Honduras;
- ch) La expedición de visas diplomáticas y oficiales, por corte-sía o en caso de reciprocidad; así como de los pasaportes comunes, cuyos titulares sean funcionarios internacionales, a petición del organismo respectivo;
- d) El reconocimiento de hijos habidos fuera de matrimonio;
- e) En las diligencias que en asuntos criminales practique el Cónsul;
- f) A los jubilados e indigentes hondureños residentes en el exterior, previa comprobación de su estado. Citando en el documento respectivo, el presente Artículo y agregando la palabra "gratis" y los números de las partidas correspondientes a la actuación, y;
- g) De todas las demás, cuya gratuidad sea expresamente declarada por Tratados o Convenciones o por Acuerdo del Poder Ejecutivo.

Artículo 4.—Los derechos consulares establecidos en el presente Arancel, pertenecen íntegramente al Fisco, deduciéndose el cinco por ciento (5%) de los ingresos totales, que corresponderán al Cónsul en concepto de comisión fiscal; y, en las facturas comerciales que llevarán adheridos un timbre de veinticinco dólares (\$ 25.00).

En el caso de los pasaportes hondureños, los Cónsules no percibirán ningún porcentaje del valor de los mismos, en concepto de honorarios.

Artículo 5.—Hechas las deducciones estipuladas en el Artículo precedente, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, las Oficinas y Secciones Consulares, remitirán a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la totalidad de los derechos consulares recaudados en el mes anterior, en cheque a favor de la Tesorería General de la República, emitido en Dólares (\$ U.S.A.) de los Estados Unidos de América y acompañado de una relación pormenorizada de las actuaciones efectuadas; y además, de las copias que habrán de remitirse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco Central de Honduras, Conta-

duría y Contraloría General de la República y Tesorería General de la República. La Secretaría de Relaciones Exteriores, depositará los cheques recibidos en la Tesorería General de la República.

La falta de cumplimiento de esta obligación, hará incurrir al infractor, en una multa de Doscientos Cincuenta Dólares . . . (\$ 250.00), que impondrá la Secretaría de Relaciones Exteriores por cada vez que se omite esta obligación.

Artículo 6.—Los documentos expedidos o autorizados por los Cónsules, llevarán timbres consulares correspondientes a la actuación, en base a la partida arancelaria respectiva.

Los derechos por visación de pasaportes extranjeros, a excepción de aquellos casos en que existan Convenios, Tratados o Acuerdos Internacionales, se harán efectivos por medio de timbres consulares, a cobrarse de conformidad a la tabla que periódicamente adopte la Secretaría de Relaciones Exteriores, conjuntamente con la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Para los demás actos o diligencias consulares se extenderá recibo, firmado por el funcionario y el enterante. Los timbres consulares deben ser adheridos al recibo original y cancelados. Copias fotostáticas del recibo original entregado al interesado, deben ser enviadas con los informes respectivos.

Artículo 7.—Los derechos consulares deberán ser cancelados en dólares de los Estados Unidos de América. A tal efecto, el cónsul tiene la obligación de exhibir en lugar visible de la oficina, una copia de la tarifa consular impresa en español y en el idioma del Estado Receptor, así como los servicios gratuitos y el horario de atención al público. Será responsabilidad de las autoridades competentes de la República, darle la más amplia publicidad a dicho Arancel.

Se entenderá por Tarifa Consular, el monto de los derechos y honorarios que se causen por las actuaciones de los funcionarios consulares en el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones.

Artículo 8.—Los servicios consulares solicitados en horas y en días inhábiles, estarán sujetos al pago de un derecho suplementario del veinticinco por ciento (25%) sobre la cantidad que el interesado debe pagar por la actuación o diligencia consular, de acuerdo con la partida arancelaria respectiva. Esta disposición deberá exhibirse en un lugar visible al público, impreso en español y en el idioma del Estado Receptor.

No están sujetos al aumento a que se refiere el párrafo anterior, los derechos ad-valorem y los proporcionales que figurarán en la partida arancelaria.

Artículo 9.—El cobro de estos derechos suplementarios, no se harán efectivos mediante timbres consulares. Por cada suma percibida en este concepto, se extenderá un recibo por triplicado que deberá contener:

- a) Naturaleza del acto;
- b) Fecha y hora de la actuación;
- c) Monto de los derechos percibidos en dólares de los Estados Unidos de América;
- ch) Nombre y firma del interesado; y,
- d) Sello del Consulado y firma del Funcionario Consular.

El original de dicho recibo, se entregará al interesado. Una de las copias se enviará a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y, la otra, se reservará para el archivo del Consulado.

Artículo 10.—El importe de los derechos suplementarios a que se refiere el Artículo 8 de esta Ley, corresponde a los Cónsules. También tendrán derecho a percibir del interesado, cuando actuaren fuera de su despacho, lo siguiente:

- a) Gastos de transporte tanto en días hábiles como inhábiles; y,

b) El cobro de los honorarios que fija la presente Ley.

Los pagos a que se refieren los literales anteriores, no afectan los derechos ordinarios que le corresponden al Estado.

Artículo 11.—En los derechos consulares no se comprenden los gastos por telecomunicaciones, franqueo postal, bodegaje, etc., así como los honorarios de médicos, peritos, liquidadores, operarios y cualesquiera otros pagos que sean extraños al Consulado, los cuales deberán ser satisfechos por los interesados según las leyes y usos del país de residencia del Cónsul, o según dispongan de común acuerdo el funcionario y los interesados. Ante todo pago efectuado al Cónsul, éste deberá extender recibo.

Artículo 12.—Fuera de lo que expresamente se determina como derechos consulares, los Cónsules hondureños deberán percibir el cien por ciento (100%) en concepto de honorarios o comisión, en base al monto de los derechos causados por su actuación o diligencia.

Artículo 13.—Los Cónsules no deberán alterar las tarifas establecidas en esta Ley. La inobservancia de esta prohibición, será sancionada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con la Ley del Servicio Exterior de Honduras.

Artículo 14.—El despacho de una nave comprende el conjunto de formalidades y actos ordinarios que puedan o deben requerirse de un Consulado, según las leyes, a la salida de una nave mercante, nacional o extranjera, así:

- a) El manifiesto de carga en tráfico marítimo;
- b) La declaración de no haber tomado carga con destino a puertos hondureños;
- c) La legalización de la Lista de Pasajeros;
- ch) Rol de Tripulación;
- d) La Patente de Sanidad;
- e) El Zarpe; y,
- f) Demás operaciones ordinarias que el Reglamento pueda indicar.

Por consiguiente, la cancelación de la Tarifa Consular establecida en la presente Ley, debe ser previa a la partida de una nave mercante nacional o extranjera. Su inobservancia, será sancionada por las autoridades correspondientes, con el pago de la tarifa consular obligatoria; y una multa equivalente al doble de la misma emitida en dólares de los Estados Unidos de América (\$ U.S.A.).

Artículo 15.—Solamente los Cónsules, debidamente autorizados, por la Secretaría de Relaciones Exteriores, previa opinión favorable de la Dirección General de la Marina Mercante, podrán extender prórroga, por una sola vez, de sus certificados provisionales de navegación para buques nacionales.

Artículo 16.—Sólo se aceptarán reclamos por devolución de derechos consulares, por error no imputable al Cónsul, si dentro de las cuarenta y ocho horas (48 horas) de efectuado el cobro, se presentare para su legalización, la correspondiente carta de corrección.

Artículo 17.—Sin perjuicio de las sanciones señaladas en la Ley Especial, si por culpa del Cónsul resultaren nullos los actos o las copias de actos notariales, el interesado podrá exigir que se le extienda nuevamente el documento o que se le devuelva la tarifa consular causada, por cuenta del Cónsul responsable.

Artículo 18.—Los Cónsules serán responsables por los derechos que dejen de cobrar. Esta omisión será sancionada con el pago de los derechos respectivos más una multa del cien por ciento (100%) sobre dichos derechos.

La Secretaría de Relaciones Exteriores se encargará de oficio de hacer efectivo estas sanciones o a instancias de las autoridades correspondientes.

Artículo 19.—Es obligación de los Cónsules, la utilización de los timbres consulares en todas y cada una de sus actuaciones indicadas; por lo que velarán por tener la suficiente existencia. Prohibiéndose consignar en los documentos expedidos que dichos derechos deberán ser cancelados en Honduras.

La Contraloría General de la República, reparará el valor de aquellos derechos que se consignen a pagar en Honduras.

Artículo 20.—La Secretaría de Relaciones Exteriores al momento de autenticar la firma de un Cónsul hondureño, puesta en un documento extendido en papel común y que carezca de los timbres consulares por el valor de papel sellado, exigirá que el interesado entere, previamente a la autenticación, el valor del papel sellado correspondiente en timbres de contratación.

Artículo 21.—Las autoridades aduaneras de la República, exigirán junto a los documentos de Aduana que señalan los Artículos 24 y 54 de la Ley de Aduana emitida mediante Decreto 212-87, del 29 de noviembre de 1987, la factura comercial debidamente legalizada con los timbres adheridos y cancelados que establece este Arancel.

No se exigirán los timbres consulares en la factura comercial cuando no exista Consulado de Honduras en el lugar de origen de expedición; sin embargo, el interesado se remitirá al Consulado más próximo del puerto de salida del país, sin perjuicio del cobro del valor de dichos derechos consulares que efectuará en la Aduana de entrada, ya sea marítima, terrestre o aérea.

Artículo 22.—Esta Ley será aplicable en Estados Unidos de América, Canadá, Europa, Asia y Oceanía; consecuentemente, se excluye su aplicación en las oficinas o secciones consulares de Honduras ubicadas en los Estados Latinoamericanos y en el Caribe Anglosajón.

Por mientras se adopta un sistema de tarifa consular para las áreas excluidas, se observará en la percepción de tales derechos el Arancel Judicial Notarial y Administrativo vigente, o bien la práctica establecida, evitando perjudicar el interés de los usuarios.

Artículo 23.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, asignará los fondos necesarios para el fortalecimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de que se encargue de hacer efectiva las disposiciones de la presente Ley, así como cumplir eficientemente con las demás funciones consulares.

Artículo 24.—La Secretaría de Relaciones Exteriores emitirá en el menor tiempo posible, todos los instrumentos con los formatos correspondientes para la debida y correcta aplicación de la presente Ley.

Derógase todas las disposiciones que se le opongan a la presente ley.

Artículo 25.—El presente Decreto entrará en vigencia el 21 de enero de 1991, y deberá ser publicado en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

RODOLFO IRIAS NAVAS
Presidente

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
Secretario

CARLOS GABRIEL KATTAN SALEM
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 14 de diciembre de 1990.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

MARIO CARIAS ZAPATA